

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 23/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición DECLARA INFUNDADAS OBJECIONES. REQUIERE PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTE TRABAJO DE PARTICION	20/01/2023	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	20/01/2023	
11001 31 10 005 2016 00459	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que remite a otro auto	20/01/2023	
11001 31 10 005 2017 00160	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto que ordena requerir BANCO CAJA SOCIAL	20/01/2023	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que designa auxiliar PARTIDOR. GENERAR ACTA. FIJA HONORARIOS	20/01/2023	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	20/01/2023	
11001 31 10 005 2018 00567	Ordinario	NIDIA LISSETH FUENTES GARCES	EZEQUIEL SANCHEZ CRIADO	Auto de obediencia al Superior REVOCO	20/01/2023	
11001 31 10 005 2018 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. REMITIR COPIA ESCRITO DE CONTESTACION Y ANAEXOS	20/01/2023	
11001 31 10 005 2019 01108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIEVES IRENE PINEDA VARGAS	JULIO CESAR FERNANDEZ SANCHEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIEVES IRENE PINEDA VARGAS	JULIO CESAR FERNANDEZ SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO. TIENE POR AGREGADO	20/01/2023	
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 18 de mayo de 2023,	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUE COPIA COTEJADA DELOS ARCHIVOS QUE REMITIO CON LA NOTIFICACION	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00214	Ordinario	JOSE ALFREDO FIGUEREDO FIGUEREDO	YANETH PUERTO FIGUEREDO	Auto que fija fecha prueba ADN Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 8 de marzo de 2023. Elaborar FUS	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00260	Liquidación Sucesoral	ANA CECILIA DOTOR (CAUSANTE)	LUIS ALBERTO TORRES TRIVIÑO	Auto que termina proceso otros SUC - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00442	Ordinario	MIRLEY BELTRAN CALDERIN	KATHERINE HERNANDEZ PINEDA	Sentencia DECLARA EXISTENCIA DE UMH Y DE SODIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00473	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAVID MOLANO ROBLES	ABEL LUCINO MOLANO ROBLES	Auto que rechaza demanda ALIMEN MAY	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que designa auxiliar CURADORE AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00552	Ejecutivo - Minima Cuantía	QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO	HUGO ARMANDO URREA	Auto que ordena requerir A la ejecutante para que, en el término de veinte (20) días, allegue la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital nformado en la demanda	20/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 3 de mayo de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Ordena oficiar. Fija fecha entrevista NNA 24 de marzo/23 a las 9:30 a.m.	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00131	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIEZETH JERALDY VIRGUEZ MUÑOZ	OSCAR NICOLAS RODRIGUEZ DAZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE MAYO/23 A LAS 9:00 A.M.	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00140	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA NUBIA CADENA CEPEDA	LUIS MIGUEL GARCIA TAUTIVA	Auto que ordena correr traslado De excepciones. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11º). Niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00165	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA TULIA CARDOZO IQUIRA	FRANKLYN DURLEY CANTY MARTINEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00165	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA TULIA CARDOZO IQUIRA	FRANKLYN DURLEY CANTY MARTINEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS. EN CONOCIMIENTO	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00198	Otras Actuaciones Especiales	EVELIO JOSE MEJIA BARRERA	ANA INES RODRIGUEZ PAEZ	Auto que ordena requerir ENTIDADES ENCARGADAS DE ALLEGAR INFORME DE VALORACION DE APOYO. TIENE POR ACEPTADO CARGO Y POR CONBTTESTADA DEMANDA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito TIENE POR AGREGADOS DOCUMENTOS. ACEPTA RENUNCIA	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto que ordena requerir A la empresa Gopck 365 S.A.S., para que de cumplimiento a lo ordenado en oficio 1361 de 14/09/22	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00232	Ordinario	EDGAR HOYOS	LUZ MARINA LEGUIZAMON ARIAS	Auto de citación otras audiencias Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las 9:00 a.m. de 24 demayo de 2023, para llevar a cabo audiencia inicial	20/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00232	Ordinario	EDGAR HOYOS	LUZ MARINA LEGUIZAMON ARIAS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01222** 00
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., procede el despacho a decidir las objeciones formuladas por el apoderado judicial del heredero Jorge Hernán Obando Erazo contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos el objetante en una presunta inconsistencia respecto de la condena impuesta en su contra en el proceso de petición de herencia No. 2012-0929, incluida como pasivo de la sucesión, pues esta, al estar a cargo de un heredero y no propiamente del causante, no debe ser objeto de inventario y avalúo sino de proceso judicial separado.

2. Al respecto, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”. Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente”.

Y dícese lo anterior, porque las objeciones presentadas por el abogado Cruz

Prieto cuestionan lo decidido en los inventarios y avalúos adicionales aprobados mediante auto del 25 de marzo de 2022, más no propiamente el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tal efecto, de ahí que los argumentos dirigidos a cuestionar el trámite de la mortuoria se tornen improcedentes como objeción a la partición, dado que se dejaron *“precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”* [C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989].

Lo anterior, basta por si mismo para declarar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial del heredero Obando Erazo tendientes a cuestionar el trámite de los inventarios y avalúos, pues tal circunstancia debió debatirse durante el término de traslado que fue ordenado en auto de 8 de junio de 2021, y respecto del cual ningún reproche se efectuó, lo que tuvo como consecuencia que los inventarios y avalúos adicionales que ahora pretenden desconocerse fueran aprobados.

3. Dicho lo anterior, resulta diáfano que la objeción propuesta debe ser declarada infundada, lo que daría paso a la aprobación del trabajo partitivo correspondiente, no obstante, de la revisión integral de este, se advierte una inconsistencia que impide su aprobación. Al respecto, y reiterando lo indicado líneas atrás, debe precisarse que la partición debe ser consecuente y encontrarse soportada con los inventarios y avalúos realizados en el devenir procesal de la mortuoria, por tanto, resulta inviable que en la partición se incluyan o excluyan bienes inventariados o se modifique el valor dado a los mismos. Y dícese lo anterior, como quiera que en el inventario y avalúo adicional presentado por la abogada Flor Alba Barrera Díaz [fls. 93 a 96 *cdno.* refacción partición], se avaluó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1413450 (único activo de la sucesión) en \$210.000.000, por lo que el 80% objeto de herencia corresponde a \$168.000.000, esto, conforme

al avalúo aportado con el líbello. Dicho valor, incluido en los inventarios y avalúos adicionales, fue objeto de traslado en auto del 8 de junio de 2021 y aprobado posteriormente (ante el silencio del acá objetante) en providencia del 25 de marzo de 2022. Pese a ello, en el trabajo de partición se avaluó ese porcentaje del bien en \$176'716.000, teniendo como base un certificado catastral allegado con la demanda [fl. 74 *ib.*], circunstancia que no resulta acorde con la realidad procesal, pues se itera, el valor indicado en la solicitud de inventarios y avalúos adicionales fue \$168'000.000, y no otro, siendo este el cual recibió la aprobación correspondiente y sobre el cual debe practicarse la partición.

Así, al haberse modificado los valores de los avalúos, indefectiblemente debe rehacerse la partición, pues ello altera el valor de cada hijuela asignada, y en consecuencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 509, se ordenará a la partidora designada que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la partición atendiendo lo consignado en el presente párrafo.

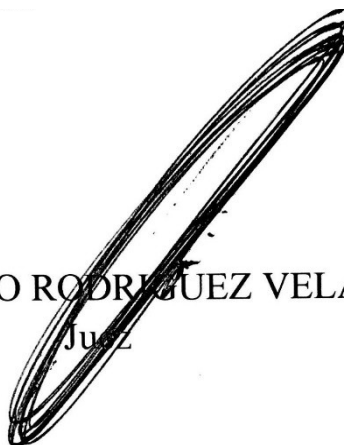
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1) Declarar infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial del heredero Jorge Hernán Obando Erazo.
- 2) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6d09439db7556e8e669a1bc2b71c9e9fe2c5421227f1f6971e203d7a5d6e5**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la parte actora, a través del cual pretendía tener por notificado al ejecutado según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, se advierte la imposibilidad de tener por acreditado tal acto procesal, dado que el mismo se efectuó a un correo que no pertenece a la pasiva, o al menos no se probó su titularidad. Lo anterior, atendiendo a que el 22 de octubre de 2021 la Fiscalía 289 de la Unidad de delitos contra la inasistencia alimentaria realizó traslado de escrito de acusación al señor Eduerth Salomón Baquero Mejía en el procedimiento penal abreviado 110016000050202054821, en cuyo contenido se informó que su canal digital o dirección de correo electrónico era ebaquero89@gmail.com (f. 24 acto de notificación); pese a ello, la parte ejecutante realizó la notificación en el presente asunto al correo ebaquero@gmail.com, el cual resulta distinto a aquel informado por el ente fiscal, y respecto del cual no existe ningún soporte que acredite su titularidad en cabeza de la pasiva. Por tanto, se impone requerimiento a la actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al demandado en debida forma y, en el canal digital informado por la fiscalía, esto es, ebaquero89@gmail.com.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e42d35b8da339dd3c6bd47ede8f5f6dd66cd9f8cd2faba524682474475ced**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

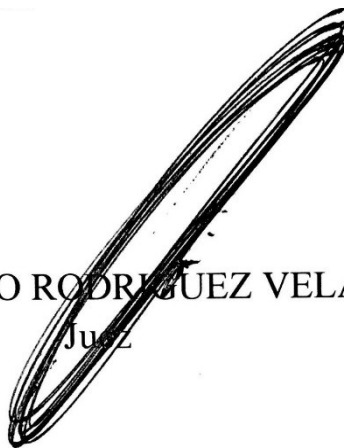
Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las respuestas allegadas por los Bancos Sudameris, Falabella, Bancolombia, Citybank y Scotiabank, así como aquella proveniente de la empresa Heikin Operador Inmobiliario y las mismas pónganse en conocimiento de la ejecutante, por el medio más expedito, para lo que estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e1146b4ea0e8c441a55969115ce0b34536cc8927ed30bc7e8c2389cc5d4265**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00459 00**
(Ejecutivo por pago de costas)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por reasumido el poder por parte de la abogada Carmen Belsy Rubio Sinisterra, sin embargo, respecto a la solicitud de entrega de títulos que hiciera la prenombrada profesional, se advierte que en auto del 30 de septiembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente entrega de los títulos judiciales que obraran a ordenes del proceso y por cuenta del Juzgado, por tanto, deberá la abogada estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3a6dba68bab916e928b35865b3c55d96b9bc226115c260c0b44996cc7df7f**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00160 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por la Sociedad Promotora Inversiones y Cobranzas S.A.S. Por tanto, póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como a la fecha no obra la respuesta solicitada al Banco Caja Social, se le impone requerimiento a esa entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva dar estricta respuesta a lo requerido en providencia de 18 de mayo de 2022, y comunicado mediante oficios 707 y 1354 de 25 de mayo y 14 de septiembre de 2022, respectivamente. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente, por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., y previniendo que, de continuar la renuencia correspondiente, se impondrán las sanciones correspondientes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33499fd995ad133e61103c39fe1f19c2373f5a7fc0a655ce000f4b5e20a91397**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. En atención a solicitud de fijación de honorarios efectuada por la perito María del Carmen Rico, se fija la suma de \$300.000. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que acredite su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con cargo a las costas del proceso.

2. Como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 24 de agosto de 2022, se designa partidor de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento a tres personas de dicha lista conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. [ejerciendo el cargo el primero que comparezca a tomar posesión], y adviértaseles a los auxiliares de la justicia designados que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Así, una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71ef431c1c91d3ac3b4385ff4412a1a9ff761b73847405287c3b91aa093f87**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

De conformidad a lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2022, y como la parte demandada no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. se ordena continuar la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El menor JDTA, representado por su progenitora Pilar Angarita Rueda, formuló demanda ejecutiva contra José Gabriel Tovar Villegas en procura de obtener el pago de \$3'689.059, y en ese marco, por auto de 17 de agosto de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 25 de agosto de 2021 el ejecutado allegó contestación a la demanda, habiéndose inadmitido por auto de 13 de septiembre siguiente, por razón de las falencias advertidas, sin que se hubiere subsanado, circunstancia que dio paso a que, por auto de 24 de agosto de 2022, se tuviese por no contestada la demanda. Así, como el señor Tovar guardó silencio dentro del término de traslado, menester será ordenar que continúe la ejecución, acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado José Gabriel Tovar Villegas, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709dd4210a6556d4f66f1fa353902f5342e8c319779d568eedbb4d45e9f517a**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00567** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, que en providencia del 30 de septiembre de 2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2021, revocando la decisión cuestionada y en su lugar, “*declarando la existencia de la unión marital de hecho de Nidia Lisseth Fuentes Garcés y don Ezequiel Sánchez Criado, desde el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)*”, así como la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los prenombrados en “*el periodo comprendido entre el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00567** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa11c4a094a70db615a0a7a2c5aca7af03c42ce4a87bb028bf3f415d015220**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00734 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los soportes de notificación allegados por la parte demandante, en atención a lo ordenado en auto de 30 de septiembre de 2022. Sin embargo, de su revisión, se advierte la imposibilidad de dar validez a tal acto procesal, en tanto y en cuanto –es menester resaltar- se indicó erróneamente el juzgado de conocimiento del asunto [en el aviso remitido al demandado se mencionó como tal al Juzgado 18 de Familia Bogotá], así como la dirección de la sede judicial, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá. Aunado a ello, se evidencia una contradicción en el documento remitido a la demandada, pues en el encabezado se informa “*diligencia de notificación personal art. 291*”, pero acto seguido se refiere a que “*esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso*”, expresiones que, por su naturaleza, resultan excluyentes entre sí, circunstancias estas que impiden tener por acreditado el acto de notificación efectuado por la actora, a quien, en consecuencia, se le impone requerimiento para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación en debida forma, cumpliendo estrictamente los postulados de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00734 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eecbc9c23f0d9209f13c68d82ce856b002f14331c0c98c3edf58998a7a3a2d**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curadora *ad litem* por parte de la abogada Bercely Ortiz Ariza, designada en auto de 15 de junio de 2022 en representación de los intereses de la demandada Yolanda Núñez Díaz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 16 de febrero de 2022, se ordena correr traslado de las excepciones formuladas por la apoderada judicial de los demandados María Alejandra Lozano Amaya y otros, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem*, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito, y contrólense términos (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00953** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ceb3c19b164325faf2bd71424c6e515b398608c3a034452e3f7d288f6ea98**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01108 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p. se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca3e959b51d478f238cddf47391b0d6e68692246f3093b62a1e1c773c28ee6**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 01108 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tanto, póngasele en conocimiento a la parte interesada, por el medio más expedito, para lo que se estime (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese contexto, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se sirva efectuar la notificación al demandado, atendiendo las reglas establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2612e10b369dccf295674d565331719c4f74cf6f36fa7a56027b3c8e25e986**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00046 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 18 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f35d37b6e50d8dd12b2e1b6e92b55a9237a2dd9bcbf1dc914db8babb8f81d32**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos los actos de notificación allegados por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. Sin embargo, previo a tener por acreditado tal acto procesal, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el termino de cinco (5) días, allegue copia cotejada de los archivos que remitió con la notificación prevista en el artículo 292, *ibidem*, esto es, el “*aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, así como la “*copia informal de la providencia que se notifica*”, toda vez que solo se allegó la trazabilidad y constancia de entrega y acuse de recibido, pero no los documentos enviados para tal efecto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5429deccda94b425fc31ced8621c3168acb241e5ba4fc6d6c7383d57b93c1634**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00011 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por el Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia. Por tanto, póngasele en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9724da95393a3689d159e7868a76a9a33b1097807a5bcd43d5915d72bff7da**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00214 00**

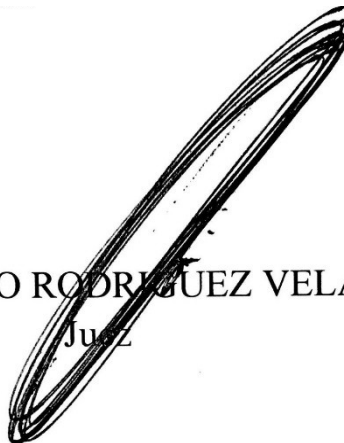
Para los fines legales pertinentes, y como se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de septiembre de 2022, se tiene por notificado personalmente al demandado Juan Sebastián Figueredo Puerto del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la parte actora, acorde con las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

En consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de paternidad demandada, se programa la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto adiado 28 de junio de 2021 (admisorio de la demanda), para lo cual, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de marzo de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00214 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a1c3ea7d0b671a63a1f8bed6df1624a5167fb1513da93cdf3b650d5c99e96d**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00260 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte que aperturó la mortuoria solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha efectuado el trámite de notificación a los demás interesados. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00260 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b54e94ae72f6ee18c5c8d8e5c065ddba47f6532b065fa6f115b4daa66af6a7**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Mirley Beltrán Calderón contra
herederos de Rigail Antonio Hernández Calderín
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00442 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Mirley Beltrán Calderón promovió demanda declarativa contra Carlos Andrés Hernández Montes, Katherine Hernández Pineda, el NNA Juan Diego Hernández Cortés, representado legalmente por su progenitora Angélica María Cortés Vizcaino y el NNA Edwin Antonio Hernández Beltrán, en condición de herederos determinados del fallecido Rigail Antonio Hernández Calderín, así como contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 17 de noviembre de 2002 hasta el 26 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que el 17 de noviembre de 2002 se inició la convivencia con el causante, la cual perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 26 de septiembre de 2020 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Rigail Antonio Hernández Calderín], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia, procrearon al NNA EAHB, adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones, y que ésta se extinguió por razón del deceso del señor Hernández.

2. En auto admisorio de 23 de agosto de 2021 se designó al abogado Luis Eduardo Suárez Casas como curador *ad litem* en representación del NNA EAHB, quien contestó la demanda ateniéndose a lo que fuere probado.

Luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de causante, se designó, por economía procesal, nuevamente al abogado Suárez Casas, quien contestó la demanda en los mismos términos antes descritos.

Por su parte, los herederos determinados Carlos Andrés Hernández Montes, Katherine Hernández Pineda y el NNA Juan Diego Hernández Cortés, representado legalmente por su progenitora Angélica María Cortés Vizcaino, guardaron silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y los demandados, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Nevis Luz Hernández Calderín y Karla Inés Calderín Germán, así como la ratificación de las declaraciones rendidas ante notario de Juan Gregorio Osorio Guevara y Orlando Antonio Nerio Hernández, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de

amparo, “sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “el uno con el otro”, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de

unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Rigail Antonio Hernández Calderín, durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2002 hasta el 26 de septiembre de 2020, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda. fl. 10]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de su registro civil de nacimiento, así como aquellos de los demandados –a excepción de Katherine Hernández Pineda- [fs. 3 a 9], certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50S-40398181 y 140-111668 [fs. 10 a 17], certificado de tradición de la

motocicleta de pacas YRK16E [fl. 18], actas de declaración extrajudicial No. 4140 de 9 de noviembre y 4428 de 26 de noviembre de 2020, rendidas por Juan Gregorio Osorio Guevara, Orlando Antonio Nerio Hernández y Mirley Beltrán Calderón [fs. 19 a 22], así como registro civil de nacimiento del causante, álbum fotográfico y copia de la escritura 3226 de 6 de septiembre de 2019, incorporadas al plenario en curso de las diligencias.

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 7 de julio de 2022 a partir del minuto 19:27] la demandante afirmó, en resumen, que el inicio de la convivencia se dio el 17 de noviembre de 2002, fecha que, según su dicho, tiene muy presente porque la progenitora de su compañero cumple años un mes después, esto es, el 17 de diciembre, por lo que, su primera celebración, se dio cuando la pareja llevaba un mes de relación. Agregó que, durante la convivencia sostenida con el causante, procrearon al menor EAHB, quien en la actualidad cuenta con 8 años de edad, además, indicó que si bien el causante procreó otros hijos distintos al menor prenombrado -y acá demandados-, nunca contrajo matrimonio ni convivió con otra persona. Preciso que, ante la sociedad, la familia y en los eventos que asistían, siempre fue presentada por aquel como su esposa, además, su relación era de pleno conocimiento por sus allegados y conocidos pues compartían fechas especiales, vacaciones y eventos. Relató igualmente que durante su convivencia no hubo separaciones, rupturas ni circunstancias similares, contrario a ello, sus vecinos y allegados los reconocían como familia y esposos, agregando que, el sostenimiento de su hogar y los gastos que fueran requeridos eran sufragados conjuntamente. Finalizó indicando que los gastos fúnebres y todo lo relativo a los costos generados por el fallecimiento del señor Hernández Calderín fueron sufragados por ella.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por Angélica María Cortés Vizcaino, quien representa al NNA Juan Diego Hernández Cortés, demandado en esta causa [a partir del minuto 11:30 audiencia del 28 de noviembre de 2022], quien aseguró conocer a la demandante desde el fallecimiento del señor Rigail Antonio Hernández, y por haber sido la compañera de aquel, sin embargo, precisó que desde antes de dicha ocasión conocía que ellos sostenían una relación sentimental desde hace varios años, pues así se lo comentaba el causante cuando acudía a realizar las visitas a su menor hijo Juan Diego. Relató que aproximadamente en el año 2006 -año de nacimiento del NNA JDHC- se dio una ruptura en la relación de los prenombrados, asegurando que el

causante convivió con ella por un lapso aproximado de un año.

Por su parte, la demandada Katherine Hernández Pineda [a partir del minuto 21:24] -hija del causante- relató conocer a la demandante desde hace más de diez años por haber sido la “última” pareja de su padre, precisando que la relación con aquel siempre fue distante, por lo cual no tenía comunicación muy frecuente, una vez al mes según resaltó, incluso, asegurando haber perdido contacto con él aproximadamente cuatro años antes de su fallecimiento. Respecto de la convivencia de las partes, indicó no constarle muchas circunstancias, como lo es el inicio de la relación, aunque precisó que su progenitor, ante la sociedad, presentaba a la señora Mirley Beltrán Calderón como su pareja. Finalizó indicando que, si bien conoce que la pareja tuvo una interrupción en su convivencia, no detalló la fecha de ello ni tampoco la duración de la ruptura.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones, además de los testimonios que más adelante se referenciarán, se aportaron con el líbello una serie de fotografías de la relación de pareja, las cuales evidencian esa convivencia que sostuvo la pareja Beltrán & Hernández, pues vislumbran eventos sociales, cumpleaños tanto de la familia de la actora como del causante, así como salidas y celebración de fechas especiales.

Respecto a las pruebas testimoniales decretadas, se tiene que, en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p., realizada del 28 de noviembre de 2022, se recepcionaron las declaraciones de Nevis Luz Hernández Calderín y Karla Inés Calderín Germán, así como la ratificación de las declaraciones rendidas ante notario de Juan Gregorio Osorio Guevara y Orlando Antonio Nerio Hernández, prescindiéndose del testimonio de Esteban Beltrán Beltrán, con ocasión a su inasistencia y el hecho que las pruebas recaudadas se consideraron suficientes para el proferimiento de la decisión. Sobre el particular, Nevis Luz Hernández Calderín [a partir del minuto 46:20] manifestó conocer a la pareja y su convivencia desde el año 2002, específicamente el 17 de diciembre de 2002, cuando, aseguró, fue presentada en la casa materna como su pareja, hasta la fecha del fallecimiento de su hermano. Aseguró que el señor Rigail Antonio se comunicaba frecuentemente con ella, desde llamadas telefónicas hasta visitas aproximadas cada mes o cada dos meses, oportunidades en las que pudo observar que en el hogar residía la pareja y el bebé (EAHB). De otra parte, precisó que su hermano (fallecido) no contaba las incidencias de su relación u hogar, por lo

cual, no le consta que se hayan presentado rupturas o separaciones, detallando que la convivencia de su hermano únicamente acaeció con la demandante, incluso, precisando que la pareja, al inicio de la relación, no contaba con ningún patrimonio, y justamente en curso de la relación se efectuaron compra de bienes tanto muebles como inmuebles, además, agregando que los gastos que demandara el hogar eran compartidos entre ambas partes.

Otra de los testigos, Karla Inés Calderín German [minuto 1:12:50], precisó que conoce a la demandante por haber sido la compañera permanente de su primo, Rigail Antonio Hernández Calderón, desde el año 2002 hasta que aquel falleció producto de un accidente de tránsito el 26 de septiembre de 2020, agregando que todos los gastos derivados del funeral del causante fueron sufragados por la actora. Aunado a ello, relató que, durante la convivencia de la pareja, procrearon al menor Edwin Antonio, y adquirieron bienes inmuebles, en específico, aquel ubicado en candelaria la nueva en esta ciudad capital, además, relató que las partes siempre tuvieron una relación de esposos, de pareja, compartiendo como tal con su familia en fechas especiales como cumpleaños, eventos, año nuevo y ratificando, con su dicho [minuto 1:29:17], las fotografías aportadas por la demandante.

El testigo Juan Gregorio Osorio Guevara [minuto 1:40:46] manifestó conocer al causante por haber mantenido una amistad de antaño, circunstancia por la cual le consta la relación que aquel sostuvo con la demandante Mirley Beltrán desde el año 2002, fecha en el cual la actora le fue presentada como pareja sentimental durante el día de navidad que compartió con la pareja, de quienes, igualmente resaltó, procrearon al NNA EAHB. Aunado a ello, le fueron puestas de presente las fotografías aportadas por la demandante [minuto 1:55:46], cuyo contenido fue enteramente ratificado por el testigo.

Finalmente, Orlando Antonio Nerio Hernández [desde el minuto 2:04:01], relató conocer a la parte actora por ser la esposa del causante, quien falleció producto de un accidente de tránsito en septiembre de 2020. Manifestó que la señora Mirley Beltrán era la pareja sentimental del señor Rigail porque así le fue presentada. Además, agregó que la pareja procreó al menor Edwin Antonio, a quien visitó en algunas ocasiones. Finalmente, relató que una vez falleció su tío, compareció para realizar los trámites administrativos ante el hospital y las entidades correspondientes para el tema fúnebre, aunado al hecho que, durante el

tiempo que compartió con su tío conoció que la pareja permaneció sin rupturas o interrupciones, no obstante, el conocimiento que tiene respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación de pareja es escaso, dado que el testigo permaneció por largos periodos de tiempo en el ejército.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y los demandados Katherine Hernández Pineda y Angélica María Cortés Vizcaino, representante legal del NNA Juan Diego Hernández Cortés, en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Mirley Beltrán Calderón, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 17 de noviembre de 2002 y el 26 de septiembre de 2020, y tanto los demandados como los testigos fueron enfáticos en señalar la fecha de la unión en noviembre de 2002 porque fue un mes antes del cumpleaños de la progenitora del causante y, además, porque fue en la época de navidad de dicha anualidad cuando la actora les fue presentada como pareja sentimental de aquel, convivencia que por demás, ninguna interrupción tuvo más que el fallecimiento del señor Hernández Calderín, reafirmando esa pretensión de la demanda.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, ha de verse que entre la demandante y el difunto existió una comunidad de vida tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio y las mismas demandadas en su interrogatorio, quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por varios años hasta la fecha del deceso del señor Hernández, resaltando que el hogar conformado por la pareja Hernández & Beltrán dependía de la ayuda y socorro mutuos, quienes adquirieron bienes muebles e inmuebles durante su convivencia y procrearon al NNA Edwin Antonio Hernández Beltrán, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre aquellos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de

que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en los interrogatorios de partes -hijos del causante- con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si las pruebas documentales allegadas al plenario así lo reafirman, específicamente el álbum fotográfico y la escritura 3226 de 6 de septiembre de 2019 a través de la cual el causante adquirió el inmueble identificado con matrícula 50S-40398181 y en la cual específicamente se indicó que el señor Rigail Antonio Hernández Calderín tenía “*estado civil soltero con unión marital de hecho con la señora Mirley Beltrán Calderón*”, circunstancia que vislumbra que tal condición marital nunca fue cambiada o desdibujada por los compañeros, contrario a ello, siempre fue exteriorizada ante la sociedad.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, ha de tenerse por acreditada la permanencia de esa relación conformada por los señores Hernández & Beltrán, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Rigail en septiembre de 2020; empezando porque adquirieron, durante su vigencia, algunos bienes y procrearon al NNA EAHB, además, porque en todo momento se prodigaron un trato de esposos, con ocasión al amor y respeto mutuo que se profesaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandados hijos de aquella y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró desde 2002 sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas

declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja inició su relación durante el mes de noviembre de 2002 y continuó hasta el fallecimiento del causante, además, porque no se advirtió la terminación del vínculo o ruptura del mismo. Siendo importante en este punto, resaltar que la única persona que aseveró haber presenciado ruptura de la relación de la pareja, fue Angélica María Cortés Vizcaino, representante del NNA Juan Diego Hernández Cortés, demandado en esta causa, y quien relató en su interrogatorio de parte que para el año 2006 y por espacio de un año aproximadamente, el causante convivió con ella y alejado de la demandante, manifestación que no fue acompañada de ningún medio probatorio, y además, fue desvirtuada tanto por la demandante, como por los testigos recepcionados, por tanto, para el Juzgado es claro que la convivencia demostrada por la pareja Hernández & Beltrán no sufrió alteraciones o rupturas, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de singularidad en la relación de los señores Hernández & Beltrán, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y los demandados, hijos del causante, en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, aún con la procreación del NNA JDHC, pues tal hecho, por si solo, no desvirtúa la singularidad de la pareja, por lo que debe tenerse por acreditado este *ítem* de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los*

demás elementos que le dan origen”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Hernández & Beltrán se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció por más de 17 años, lo que muestran las pruebas, especialmente los registros civiles de nacimiento, es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de esa sociedad patrimonial. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y mucho menos que esta se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró hasta el fallecimiento del señor Rigail Antonio, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Mirley Beltrán Calderón y el causante.

4. Así las cosas, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Mirley Beltrán Calderón y Rigail Antonio Hernández Calderín (q.e.p.d.) a partir del 17 de noviembre de 2002 y hasta el 26 de septiembre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

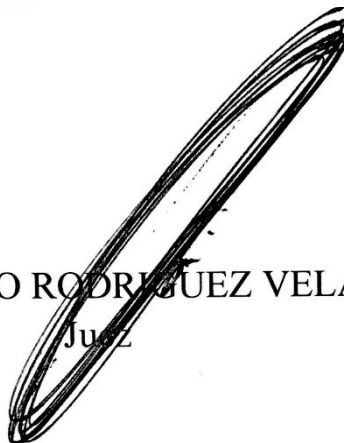
Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Mirley Beltrán Calderón y Rigail Antonio Hernández Calderín (q.e.p.d.) a partir del 17 de noviembre de 2002 y hasta el 26 de septiembre de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Mirley Beltrán Calderón y Rigail Antonio Hernández Calderín (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00442 00

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00442 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f647c3ef7477626b1beb496f0eec1d57884c45239aa9d0d1c23b55c00d03d**
Documento generado en 20/01/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00473 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de septiembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00473 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c773cfb5d943ced721bad61d376f77f91a0837c90cb8c9ed0630d508f751bb**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

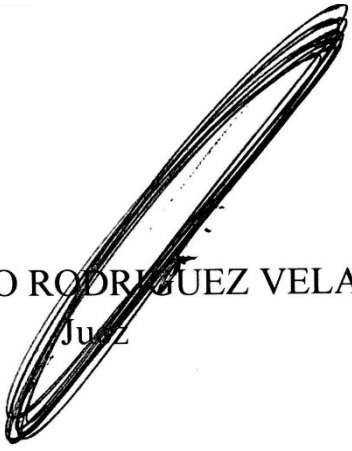
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00517 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de Leidy Yurany Martínez Hueso, Jadisson Jhoany Martínez Hueso y Jhony Ferney Martínez Hueso.
2. Reconocer a Jaime Andrés Chacón Ortiz para actuar como apoderado judicial de los prenombrados demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la causante Jaqueline Hueso Vega, sin que dentro del término emplazatorio se hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia.
4. Designar curador ad litem para para la representación de los herederos indeterminados del prenombrado causante. De esa manera, se nombra al abogado Fabián Osmin Viasus Bosiga (C.C. No. 7'183.079 y T.P. No. 284.643 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Calle 4 No. 36-80, torre D, apartamento 411 de Bogotá, teléfono 3005584568, y/o en la dirección de correo electrónico fviasus1983@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese, _____



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078a6b6493e12240dafb65f305cc5652bb95d775fe92d8caaa8753204cd1bcc9

Documento generado en 20/01/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00552 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el trámite de notificación allegado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previo a tener por acreditado tal acto procesal, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de veinte (20) días, allegue la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital informado en la demanda [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00552 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3c73aa7fbc094077c87e2f97510105f0fd6ba319b2af2e5080db323bf6914**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por descorrido el traslado del informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al Juzgado. Así, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 3 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena el recaudo del testimonio a los señores Andrés Alberto Saavedra Martínez y Rosa Ercilia Farfán Arévalo [respecto de las pretensiones del líbelo], y de Yohana Yoselin Romero y Benjamín Albeiro Morales Vásquez [respecto de las excepciones formuladas por la pasiva], toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Pericial: Se niega la solicitada dado que Gabriel Steven Rodríguez Castellanos ya alcanzó la mayoría de edad (como de ello da cuenta su registro civil de nacimiento allegado con el líbelo), y respecto del menor MDRC, no se

especificó la naturaleza de la prueba, atendiendo que únicamente se solicitó valoración psicológica sin indicar cuál era su petición, necesidad o qué se pretendía probar con esta.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena el recaudo del testimonio a los señores Blanca Guerrero y Yesid Castellanos García [respecto de presuntos actos de violencia del demandante e incumplimiento de sus deberes parentales] y Rocío Rubio y Gabriel Steven Rodríguez Castellanos [presuntos actos de violencia intrafamiliar contra el NNA], toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

d) Pericial: Se niega la solicitada respecto de Gabriel Steven Rodríguez Castellanos toda vez que el prenombrado ya alcanzó la mayoría de edad (como de ello da cuenta su registro civil de nacimiento allegado con el líbelo), y respecto del menor MDRC, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva practicar dictamen de valoración psicológica al menor, donde se determine principalmente si ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de alguno de sus progenitores o ha presenciado actos de violencia contra alguno de los miembros de su núcleo familiar, y en todo caso, para los fines solicitados por la pasiva en la contestación de la demanda. Por secretaría líbrese y gestiñese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

III. Prueba conjunta

a) Entrevista. Se ordena escuchar en entrevista al NNA MDRC. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 24 de marzo de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso del NNA a la sede del Juzgado, junto con su

acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandante por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

IV. Pruebas de Oficio

a) Oficios. Se ordena librar oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, o la dependencia que haga las veces de talento humano de dicha entidad, para que, en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el sueldo actual devengado por la demandada Ana María Castellanos García, remitiendo copia de los últimos 3 desprendibles de nómina causados. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acb9b171b3fb11099192c5213830bb233a60f53557bba2b428c3105815e2a6b**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**
(Medida provisional)

Como en el líbelo introductorio se solicitó como medida provisional la custodia y cuidado personal de los NNA, así como la fijación de cuota alimentaria a cargo de la demandada, cuya resolución quedó supeditada a la práctica del informe de visita social que sería practicada por la trabajadora social del juzgado, habiéndose allegado este al plenario se niega lo solicitado, como quiera que la decisión debe ser adoptada con la totalidad de las pruebas que lleguen a recopilarse en este asunto (decretadas en auto separado de la misma fecha), y no en esta etapa procesal, cuanto más si se tiene en cuenta que en el fallo de 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá dentro de la medida de protección 2020-0591, ya se dispuso la custodia provisional solicitada, aunado al hecho que tal petición es en realidad el objeto de la *litis* y por tanto, indefectiblemente debe definirse en la sentencia, en cuya oportunidad se tendrá en cuenta lo consignado en el informe de visita social.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec53889f9c69b5ebd275f510e878132361437ddd8977a075c0b94016e9d63e1**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00131 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Fernando Franco Bautista, quien fue designado como curador *ad litem* en representación del demandado, y no formuló excepciones. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00131 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0959ce5155eea06a387bddfcd1de45df734a95ddada52988e0df393887e5ea**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00140 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del ejecutado Luis Miguel García Tautiva, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem*, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar [atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea]. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por el ejecutado, dado que las mismas fueron decretadas de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y ss. del c.i.a. y 599 del c.g.p., y con el fin de materializar el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada en favor de la NNA LMGC, cuyos derechos son prevalentes y preferentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00140 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56916d16e9264700e4a37c69218a9e6da63a3091c66e09212b12e8fdaa653375**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00165 00**

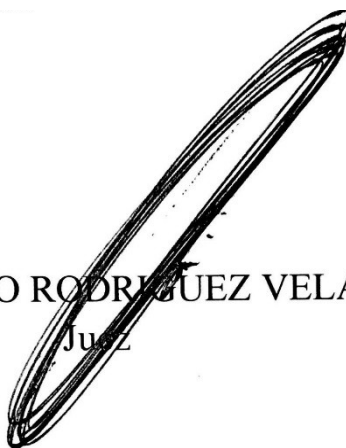
Para los fines legales pertinentes, se tiene por corregida la dirección de notificación del ejecutado -según memorial del 1° de septiembre de 2022-, así como el acto de notificación efectuado por la parte actora, sin embargo, de la revisión detallada del mismo, se evidencia la imposibilidad de tener por acreditado tal acto procesal. Téngase en cuenta que las previsiones referentes a la notificación establecidas en el c.g.p. y la ley 2213 de 2022 resultan excluyentes entre sí, dado que imponen cargas disímiles, por tanto, resulta abiertamente desacertado que se intente la notificación según el artículo 291 de la codificación procesal civil, pero simultáneamente se remita copia de la demanda y sus anexos, así como la providencia a notificar, lo cual es propio de la nueva normatividad aplicable. En tal sentido, se advierte que la forma de notificación descrita en el precitado artículo, únicamente prevé el envío de citatorio que deberá informar al notificado *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, siendo relevante resaltar que, en caso que aquel no se presente en la sede judicial en el término establecido, se deberá intentar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del c.g.p. Contrario a ello, según la ley 2213 de 2022, se podrá realizar la notificación personal remitiendo copia de la demanda y sus anexos junto con la providencia a notificar, sin que sea necesario envío de citatorios ni avisos. Y dícese lo anterior, toda vez que el acto de notificación efectuado por la actora presenta inconsistencias al haber combinado disposiciones legales que, se itera, resultan excluyentes entre sí, además, se advierte que se indicó erróneamente la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación, en debida forma, al ejecutado, bien de conformidad con el c.g.p. (art. 290 y ss.) o según las previsiones de la ley 2213 de 2022 (art. 8°), incluso pudiendo efectuarla -

esta última-, al email o canal digital de la pasiva, siempre que dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquel y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (art. 6º, inc. 1º, *ib.*). .

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4425c26f62829f0af616be151da6a10c14fbb473ade2ac6eaa589cbf8c7f7e64

Documento generado en 20/01/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00165 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las respuestas allegadas por la Alcaldía Municipal de Madrid (Cund.), Secretaría de Movilidad de Bogotá, Migración Colombia, CIFIN y Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid (Cund.) -acatamiento de las medidas cautelares decretadas-, y las mismas pónganse en conocimiento de la ejecutante, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016a9fa8371bcd544fff90d4c1b69aff82c2da3a01f6496f7ec4d173b2a3b13**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00198 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Yolanda Pineda Toscano, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de la señora Ana Inés Rodríguez Páez, y no formuló excepciones.

Al margen de lo anterior, y como quiera que no se ha allegado el informe de valoración de apoyos decretado en el numeral 5° del auto adiado 9 de septiembre de 2022 –admisorio de la demanda-, es del caso imponer requerimiento a las entidades allí descritas para que, en el término de treinta (30) días, se sirvan informar cómo han dado cumplimiento a tal orden, comunicada mediante oficios No. 1383 a 1385 del 16 de septiembre anterior. Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00198 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c31d35a912439dc928b9aa5e11fa6205b36202ab356fe4f07de56a6366f39**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00205 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos los documentos allegados por la parte actora, en los que se evidencia el email del demandado, así como la dirección física para efectos de notificaciones.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Ana María Escobar Tocaría, en tanto que se satisfacen las exigencias del inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.
3. Imponer requerimiento a la demandante para que acredite el derecho de postulación, y así mismo, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a notificar al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00205 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d741c5847266ea8ae520544daefe392b17cf9833ea6fac164b0f386a212d7**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00205 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Migración Colombia (acatamiento de la medida cautelar ordenada), y la misma póngase en conocimiento de la parte actora, por el medio más expedito, para lo que se estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

De igual forma, se anexa al plenario el memorial allegado por la demandante a través del cual enlistó sus necesidades alimentarias, sin embargo, se advierte que no se ha dado respuesta por parte de la empresa Gopck 365 S.A.S., por lo cual, se impone requerimiento a la precitada entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, proceda a dar estricta respuesta a lo solicitado en numeral 4° del auto adiado 7 de septiembre de 2022 –admisorio de la demanda- y comunicado mediante oficio 1361 de 14 de septiembre de 2022. Por secretaría librese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00205 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b6ed5ebea89d8eacca9cb06e5e843d2329b5ea0bed858eb56be3a99b2eff3f**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00232 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Luz Marina Leguizamón Arias del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte actora conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00232 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e9668c857acbb09697aae596b267ed60549f0504781f7ad2101049e4e95418**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00232 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (inscripción de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para lo que considere necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e3981d9782c657d565471ba730bb68d8f49228e9118408908d0e44f145518f**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>